JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nº 810
Cali, julio veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva de alimentos instaurada por apoderado judicial de la señora NIYERETH ZAMORA LOPEZ contra el señor LEONARDO MEJIA ESTRADA, observa el Despacho que adolece de las siguientes fallas:

1. Las pretensiones de la demanda deberán ser expresadas con precisión y claridad, de acuerdo al numeral 4° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012; toda vez, que deberá indicar mes por mes la cuota alimentaria adeudada de cada menor de edad, como también indicar el valor total de cada año adeudado por cada menor de edad.
2. Igualmente el incremento de cada cuota alimentaria de los menores deberán ser calculadas conforme a lo indicado en el documento base, como quiera que los valores indicados en la demanda no corresponden a la cuota alimentaria.
3. Deberá aclarar las cuotas alimentarias que pretende cobrar, como quiera que indica en el encabezado de la pretensiones que "*Por concepto del no pago total de las Cuotas Alimentarias partir del mes de julio de 2021*" sin embargo, en la pretensión primera inicia cobrando desde febrero.

4. Deberá aclarar el poder como quiera, que no señala contra quien va dirigida la demanda.
5. No indica la forma y las evidencias que acrediten como obtuvo la dirección electrónica del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° de la ley 2213 de 2022.
6. Omitió precisar el domicilio de las partes y la de los menores de edad, pues solo se indicó su lugar de notificación.
7. Los intereses deberán ser calculados en el momento procesal oportuno conforme al artículo 446 del articulo C.G.P
8. Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda él envió físico o electrónico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 5° artículo 6° de la ley 2213 de 2022).
9. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia; concediéndose un término de cinco (5) días hábiles para que sea subsanada so pena de rechazo.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3dda3a6094a3c016c93aa08ae3f7ae790931dab62cc94b4c4ea3290d39c3681**

Documento generado en 01/08/2023 11:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica